



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>          | <b>73001-33-33-006-2020-00038-00</b>                           |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MARITZA DUCUARA LOZANO</b>                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL</b> |
| <b>VINCULADO:</b>        | <b>HUMBERTO TRIVIÑO NAVARRO</b>                                |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD</b>          |

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promueve MARITZA DUCUARA LOZANO en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, habiéndose vinculado al señor HUMBERTO TRIVIÑO NAVARRO como persona interesada en las resultados del proceso.

#### 1. PRETENSIONES

##### 1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

- 1.1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1053 – 02113 de 10 de julio de 2019, expedido por la secretaria de educación de Ibagué, por medio de la cual resuelve dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Maritza Ducuara Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.798.039.
- 1.1.2.** Que a título de restablecimiento del derecho se condene y en consecuencia se ordene al ente accionado a reintegrar a la docente Maritza Ducuara Lozano en una institución educativa de la planta global de cargos de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del decreto 2105 del 2017, en su parágrafo segundo.
- 1.1.3.** Que a título de restablecimiento del derecho se condene a cancelar todos los salarios y demás emolumentos tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías y demás dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la fecha de reintegro de la docente hoy demandante.
- 1.1.4.** Que las sumas reconocidas sean debidamente ajustadas, según lo dispone el inciso del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

## 1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- 1.2.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1053 – 02113 del 10 de julio de 2019, expedida por la secretaria de educación, por medio de la cual se resuelve dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Maritza Ducuara Lozano.
- 1.2.2. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene y en consecuencia de ello se ordene al municipio de Ibagué reintegrar a la demandante en una institución educativa de la planta global de cargos, por existir falta de competencia del funcionario que expidió el acto administrativo.
- 1.2.3. Que como consecuencia, se condene al municipio de Ibagué a cancelar todos los salarios y demás emolumentos tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías y demás dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la fecha del reintegro.
- 1.2.4. Que las sumas reconocidas sean debidamente ajustadas, según lo dispone el inciso del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte actora expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

- 2.1. La señora Maritza Ducuara Lozano fue nombrada en provisionalidad en una vacante definitiva en el nivel de básica secundaria y media en el área de matemáticas mediante Decreto No. 1000-0215 del 24 de marzo de 2017.
- 2.2. Mediante Resolución No. 1053 – 02113 del 10 de julio de 2019, la secretaria de educación del municipio de Ibagué resolvió *“Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora MARITZA DUCUARA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.798.039, el día 17 de julio de 2019, como consecuencia del traslado del docente en propiedad HUMBERTO TRIVIÑO NAVARRO...”*.
- 2.3. Que el artículo 11 del decreto 2105 del 2017, en su párrafo segundo estableció:  
*“PARÁGRAFO 2º. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad”*.
- 2.4. Mediante solicitud de reubicación laboral radicada el día 5 de marzo de 2019, bajo el SAC 5813, la accionante comunicó a la secretaria de educación de Ibagué, que se acogía a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 11 del decreto 2105 de 2017.

- 2.5. Mediante oficio de fecha 28 de marzo de 2019, la secretaría de educación de Ibagué da respuesta a la petición enlistada en el hecho anterior, lo cual no coincide en ningún aparte con lo pretendido, dando evasivas y sin nombrar las prerrogativas del parágrafo segundo del artículo 11 del decreto 2105 de 2017.
- 2.6. De igual manera, el día 6 de agosto de 2019, nuevamente la actora radicó derecho de petición de carácter informativo, por medio del cual solicitó se le certificara si entre las fechas 5 de marzo al 10 de julio del año 2019, existían vacantes en el área de matemáticas en la planta global del municipio de Ibagué.
- 2.7. Que mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2019, nuevamente la secretaría de educación de Ibagué da respuesta a la petición de manera dilatoria, sin dar respuesta puntual a lo peticionado.
- 2.8. Que por medio de decreto No. 1-0047 del 12 de enero del año 2012, el alcalde de Ibagué en su artículo primero dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Secretario de Educación del Municipio de Ibagué, o quien haga sus veces, la facultad de expedir los actos administrativos relativos a: traslados, licencias ordinarias no remuneradas, licencia por enfermedad, licencias de maternidad, permisos remunerados, permisos sindicales, licencias deportivas, comisión de servicios, comisiones no remuneradas, comisiones para desempeñar por encargo otro empleo docente, comisión para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, comisión para adelantar estudios, participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical, conceder vacaciones, declarar la vacancia del cargo, del personal docente, directivo docente y administrativo vinculado a la planta de personal docente, directivo docente y administrativo vinculado a la planta de cargos de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente acto”.

- 2.9. Que al no delegar en el secretario de educación la facultad de realizar los nombramientos y retirar del servicio a los docentes, continúa conservando esta facultad.
- 2.10. Que la docente Maritza Ducuara fue nombrada mediante decreto No. 1000-0215 del 24 de mayo de 2017, suscrito por el alcalde municipal, pero fue retirada mediante resolución No. 1053 – 0213 de 10 de julio de 2019, expedida por la secretaría de educación la cual no tenía competencia para ello.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 3.1 Municipio de Ibagué<sup>1</sup>

El ente territorial accionado recorrió oportunamente el traslado por medio de apoderada judicial, señalando que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas. Lo anterior, como quiera que, aduce, mediante resolución No. 1053-

---

<sup>1</sup> Archivo 02ContestacionDemandaMunicipioDeIbAGUE de la carpeta 007ContestaciónDemandaYAnexosMunicipioDeIbagué20201027 del expediente electrónico

02113 del 10 de julio de 2019, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Maritza Ducuara Lozano, como consecuencia del traslado del docente en propiedad por concurso de méritos, Humberto Triviño Navarro, razón por la cual, debe tenerse en cuenta que cuando se nombra un cargo en provisionalidad, dicho nombramiento se efectúa en condición de transitoriedad, es decir, hasta tanto se pueda proveer el empleo a quienes superen el concurso público de méritos, tal como en este caso ocurrió por el traslado del docente en propiedad.

De lo anterior, deviene que el decreto 1000-0215 del 24 de marzo de 2017, por medio del cual se nombró a la demandante en provisionalidad, es muy claro en señalar, que dicho nombramiento iría hasta cuando se proveyera el cargo en período de prueba o en propiedad. Así, teniendo en cuenta que el señor Humberto Triviño Navarro cuenta con derechos de carrera dentro del proceso de traslados ordinarios, -conforme al Decreto 1075 de 2015-, y que el cargo que ostentaba la actora se encontraba ocupado en provisionalidad, ello devino que ésta se diera por terminada.

Por consiguiente, sostiene la entidad territorial accionada que la cuestionada terminación de la provisionalidad tuvo como fundamento legal lo previsto en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, el cual prescribe: *“Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad: (...) 4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.”*

Con base en lo anterior, sostiene que el retiro de la señora Maritza Ducuara Lozano se produjo con fundamento en la normatividad legal para los casos en que la vacante definitiva fue objeto de un concurso de méritos.

Por otra parte, en relación con la hipotética falta de competencia alegada, afirma que se evidencia claramente en el artículo 1º del Decreto No. 1-0047 del 12 de enero de 2012, que dentro de las facultades delegadas en el secretario de educación del municipio de Ibagué, se encuentran entre otras, la de expedir los actos administrativos relativos a traslados del personal docente, directivo docente y administrativo vinculado a la planta de cargos de la secretaría de educación del municipio, traslado que constituye precisamente la consecuencia derivada la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante.

Formula como excepciones de mérito las de *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019”, “ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR FUNCIONARIO COMPETENTE”* y la *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

### 3.2. Humberto Triviño Navarro<sup>2</sup>

El vinculado contesta por medio de apoderada judicial, quien refiere que el mismo es profesional en matemáticas, que por ser profesional no licenciado hizo su curso de pedagogía en la Universidad del Tolima, especialización en pedagogía en la Universidad del Tolima y Magister en Física de la misma universidad. Agrega que el señor Triviño Navarro culminó todas las etapas del concurso, aprobó satisfactoriamente su periodo de prueba y cumplió con todos los requisitos para ingresar a la carrera docente, siendo nombrado en propiedad en el Departamento del Tolima mediante Decreto 0588 del 8 de abril de 2016, para desempeñar sus funciones como docente en la Institución Educativa Papagalá, sede principal, del municipio de Saldaña.

Así las cosas, la parte vinculada asevera, que por ser docente nombrado en propiedad, tener derechos de carrera y cumplir con los requisitos establecidos jurídicamente, participó en el proceso ordinario de traslados, el cual culminó satisfactoriamente. En este orden de ideas, señala que la secretaria de educación municipal de Ibagué, mediante resolución No. 1053-3817 del 17 de octubre de 2018, *“convocó a los docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en los establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas al proceso ordinario de traslado”*. Dentro de la mentada convocatoria se especificó el cronograma y la lista de vacantes definitivas que se ofertaron para los traslados, encontrándose en el puesto No. 23 la Institución Educativa Celestino Mutis Sede Principal, vacante para la cual participó el señor Triviño Navarro, ganando la misma por cumplir con todos los criterios de decisión y ponderación, siendo trasladado del departamento del Tolima al municipio de Ibagué sin solución de continuidad mediante Decreto 0578 de abril de 2019.

Por lo anterior, estima que se ha actuado de buena fe, ajustándose a la normatividad vigente para el proceso de traslados y con la confianza y seguridad jurídica que le brindan los actos administrativos emitidos por los entes territoriales certificados, razón por la cual en ningún momento el señor Triviño vulneró los derechos de la demandante.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *“Excepción de Presunción de Legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1053- 02113 el 10 de julio de 2019”* y *“EXCEPCION GENERICA”*.

## 4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 4.1 PARTE DEMANDANTE

No formuló alegatos de conclusión<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo ContestacionDemandaVinculadoSeñorHumbertoTriviñoNavarro de la carpeta 006ContestaciónVinculado20200831

<sup>3</sup> Archivo 028 del expediente electrónico

## **4.2 PARTE DEMANDADA**

### **4.2.1. Municipio de Ibagué<sup>4</sup>**

En sus alegaciones finales, la apoderada del municipio de Ibagué reitera que el cargo en provisionalidad se encuentra en situación de transitoriedad hasta tanto se pueda proveer con quienes hayan superado el concurso público de méritos, lo que sucedió en este caso por razón del traslado del docente en propiedad Humberto Triviño Navarro, razón por la cual, debe considerarse que de acuerdo con la ley y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los servidores que desempeñen funciones en provisionalidad se encuentran en situación de transitoriedad y por ende sólo pueden gozar de una estabilidad relativa, habiéndose presentado una desvinculación por mandato constitucional y no por despido o decisión unilateral del nominador.

Afirma que la señora Ducuara Lozano en su calidad de docente no participó en el concurso de méritos y por consiguiente no goza de un fuero de estabilidad como el que detentan quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso, por lo que su retiro obedeció a la normatividad legal vigente, dando lugar a la terminación del nombramiento en provisionalidad.

Igualmente, alega que según se desprende del Decreto No. 1-00047 de enero 12 de 2012, dentro de las facultades delegadas al secretario de educación de Ibagué, se encuentra la de expedir los actos administrativos relativos a traslados del personal docente, traslado del cual constituye precisamente la consecuencia derivada la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **4.2.2. Humberto Triviño Navarro<sup>5</sup>**

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, aludiendo al hecho de que el señor Triviño aprobó el concurso de méritos para ser nombrado en propiedad en el departamento del Tolima, mediante decreto 0588 del 8 de abril de 2016, como docente en la Institución Educativa Papagalá, sede principal, del municipio de Saldaña, ante lo cual la secretaría de educación municipal tiene la facultad de expedir actos administrativos de traslados, razón por la cual la resolución No. 1053-02113 de julio 10 de 2019, es un acto administrativo debidamente motivado y no expedido por el capricho de la administración, siendo consecuencia del proceso de traslados masivos donde participó el docente Humberto Triviño Navarro.

Añade que por lo anterior, se suscribió el convenio interadministrativo No. 011 del 2019, para continuar con el proceso de incorporar a la planta global de cargos del personal docente del municipio de Ibagué, a los docentes que participaron en la convocatoria efectuada, razón por la cual las actuaciones cuestionadas se ajustan a la normatividad vigente y a la confianza y seguridad jurídica que les atañe.

---

<sup>4</sup> Archivo [026AlegatosConclusionMunicipioDelbague20211112](#) del expediente electrónico

<sup>5</sup> Archivo [027AlegatosConclusionHumbertoTriviño20211116](#) del expediente electrónico

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5 Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si, ¿el acto administrativo No. 1053-02113 del 10 de julio de 2019, a través del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la docente Maritza Ducuara Lozano se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido por funcionario incompetente y con desconocimiento de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 2105 de 2017 y en consecuencia, si hay lugar a ordenar su reintegro en una institución educativa de la planta global de cargos y el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir con motivo de su desvinculación?

### **6 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **6.1 Tesis de la parte accionante**

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1053 – 02113 de julio 10 de 2019, por medio de la cual se resolvió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante desconoció lo prescrito en el parágrafo 2º del artículo 11 del decreto 2105 del 2017 e igualmente fue expedido por el secretario de educación municipal de Ibagué, sin tener la competencia para proferir esta clase de actos administrativos al tenor de la delegación efectuada por el alcalde municipal en el decreto No. 1-0047 del 12 de enero de 2012.

#### **6.2 Tesis de la parte accionada**

##### **6.2.1. Municipio de Ibagué**

Las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por cuanto carecen de respaldo jurídico ya que la terminación del nombramiento de la señora Maritza Ducuara, quien en calidad de provisional ostentaba una estabilidad relativa, se produjo con fundamento en la normatividad constitucional y legal que regula el traslado del docente en propiedad por concurso de méritos, Humberto Triviño Navarro, sin que se hubiese configurado arbitrariedad alguna. No existe falta de competencia del secretario de educación por cuanto dentro de las facultades delegadas mediante el artículo 1º del Decreto 1-0047 del 12 de enero de 2012, se encuentran la de expedir los actos administrativos relativos a traslados del personal docente vinculado a la planta de cargos de la secretaría de educación del municipio, traslado del cual constituye precisamente la consecuencia derivada la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante.

#### **6.3 Tesis de la parte vinculada Humberto Triviño Navarro**

Señala que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, pues es un docente nombrado en propiedad, tiene derechos de carrera y cumplió con los requisitos establecidos para participar en el proceso ordinario de traslados, el cual culminó satisfactoriamente con su traslado a la Institución Educativa José

Celestino Mutis, sede principal, actuación que estuvo enmarcada dentro del respeto a la normatividad vigente y se rigió por la buena fe y la confianza y seguridad jurídica.

6.4 Tesis del despacho

Este Despacho negará las pretensiones de la demanda, en razón a que no se probó causal alguna de nulidad del acto administrativo demandado, puesto que no se estableció que hubiese sido proferido con desconocimiento de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 11 del decreto 2105 de 2017, siendo su fundamento la provisión definitiva de un empleo de carrera administrativa con la persona que adquirió tales derechos previo concurso de méritos y que participó en proceso ordinario de traslados de docentes. Igualmente, debe negarse lo pretendido habida cuenta que el secretario de educación municipal de Ibagué se encontraba legitimado y por tanto era competente para expedir el acto administrativo cuestionado como quiera que la desvinculación de la actora fue consecuencia directa del traslado del señor Humberto Triviño Navarro.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

| HECHOS PROBADOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | MEDIO PROBATORIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Que mediante decreto No. 0588 del 8 de abril de 2016, el señor Humberto Triviño Navarro fue nombrado como docente de aula, del área matemáticas, asignado a la institución educativa Papagalá, sede principal del municipio de Saldaña                                                                                                | <b>Documental:</b> Copia del decreto No. 0588 del 8 de abril de 2016 proferido por el gobernador del Tolima. (Folio 1 del archivo <u>AnexosContestacionDemanda</u> de la carpeta <u>006ContestaciónVinculado20200831</u> ).                                                                                        |
| 2.- Que la señora Maritza Ducuara Lozano el día 24 de marzo de 2017, fue nombrada en provisionalidad en una vacante definitiva en el cargo de docente de aula, de la Planta Global de Cargos del Municipio de Ibagué – Secretaría de educación en la institución educativa “José Celestino Mutis”, sede principal del municipio de Ibagué | <b>Documental:</b> Copia del decreto No. 1000-0215 del 24 de marzo de 2017, proferido por el alcalde y la secretaria de educación de Ibagué. (Folios 1 a 3 del archivo <u>04ExpedienteAdminsitrativo</u> de la carpeta <u>007ContestaciónDemandaYAnexosMunicipio Delbagué20201027</u> del expediente electrónico). |
| 3.- Que la señora Maritza Ducuara Lozano se posesionó el día 3 de abril de 2017, como docente nivel básica secundaria y media en provisionalidad, asignada a la institución educativa José Celestino Mutis, sede principal del municipio de Ibagué                                                                                        | <b>Documental:</b> Copia del acta de posesión de Maritza Ducuara Lozano como docente del 3 de abril de 2017. (Folio 4 del archivo <u>04ExpedienteAdminsitrativo</u> de la carpeta <u>007ContestaciónDemandaYAnexosMunicipio Delbagué20201027</u> del expediente electrónico).                                      |
| 4.- Que mediante resolución No. 1053-3817 del 17 de octubre de 2018, se convocó a los docentes y directivos docente estatales con derechos de carrera que laboran en los establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas al proceso ordinario de traslado                                                         | <b>Documental:</b> Resolución No. 1053-3817 del 17 de octubre de 2018, proferida por la secretaria de educación municipal de Ibagué. (Folios 3 a 12 del archivo <u>AnexosContestacionDemanda</u> de la carpeta <u>006ContestaciónVinculado20200831</u> ).                                                          |
| 5.- Que mediante circular 00545 del 17 de diciembre de 2018, expedida por la secretaria de educación municipal de Ibagué se publican los resultados de verificación y evaluación de solicitudes del proceso ordinario de traslados, entre ellos, el del señor Humberto Triviño Navarro, quien cumplió con los requisitos y ganó           | <b>Documental:</b> Circular 00545 del 17 de diciembre de 2018 expedida por la secretaria de educación municipal de Ibagué. (Folios 19 a 21 del archivo <u>AnexosContestacionDemanda</u> de la carpeta <u>006ContestaciónVinculado20200831</u> ).                                                                   |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| plaza dentro del proceso de traslados ordinarios vigencia 2018                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>6.-</b> Que mediante solicitud radicada ante la secretaría de educación de Ibagué el día 5 de marzo de 2019, la señora Maritza Ducuara Lozano solicitó que no fuera desvinculada y se permitiera su reubicación laboral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>Documental:</b> Copia de la solicitud suscrita por Maritza Ducuara Lozano y radicada ante la secretaría de educación de Ibagué el 5 de marzo de 2019, radicado No. 5813. (Folios 11 a 13 del archivo <u>001CuadernoPrincipal</u> ).                                                                                                                                        |
| <b>7.-</b> Que en atención a la solicitud antes mencionada, la secretaria de educación municipal procedió a darle respuesta, comunicándole que no es posible dar una respuesta favorable a su petición, como quiera que como regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, al cual se ingresa por concurso público de méritos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>Documental:</b> Copia del oficio radicado SAC 2019PQR5813 radicado de salida SAC 2019RE3818 del 28 de marzo de 2019, suscrito por la secretaria municipal de educación de Ibagué. (Folios 14 a 17 del archivo <u>001CuadernoPrincipal</u> ).                                                                                                                               |
| <b>8.-</b> Que el departamento del Tolima y el municipio de Ibagué suscribieron el día 8 de marzo de 2019, el convenio interadministrativo No. 011 dentro del proceso ordinario de traslados que tiene origen en solicitud de los docentes o directivos docentes para el año 2018. Es así como el objeto de dicho convenio radicaba en <i>“efectuar el traslado sin solución de continuidad de los siguientes docentes: (...) HUMBERTO TRIVIÑO NAVARRO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 93.438.144 (...) conforme al proceso ordinario de traslados que tuvieron origen en solicitud de los docentes o directivos docentes que prestan sus servicios en el sector oficial en materia de Educación para el año 2018”</i> . | <b>Documental:</b> Copia del Convenio Interadministrativo No. 011 de 2019 suscrito entre el departamento del Tolima y el municipio de Ibagué dentro del proceso ordinario de traslados que tienen origen en solicitud de los docentes o directivos docentes para el año 2018. (Folios 5 a 10 del archivo <u>017ContestacionOficioNo.0389Departamento DelTolima20210608</u> ). |
| <b>9.-</b> Que mediante decreto No. 0578 del 8 de abril de 2019, el gobernador del Tolima dispuso efectuar unos traslados de docentes entre entidades territoriales certificadas en educación, entre ellos, el de Humberto Triviño Navarro de la institución educativa Papagalá de Saldaña a la institución educativa José Celestino Mutis del municipio de Ibagué.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Documental:</b> Copia del decreto No. 0578 del 8 de abril de 2019, proferido por el gobernador del Tolima. (Folios 13 a 18 del archivo <u>AnexosContestacionDemanda</u> de la carpeta <u>006ContestaciónVinculado20200831</u> ).                                                                                                                                           |
| <b>10.-</b> Que el 4 de junio de 2019, se resuelve incorporar sin solución de continuidad a la planta global de cargos de la secretaría de educación del municipio de Ibagué al señor Humberto Triviño Navarro en el cargo de docente de aula, en el nivel de básica secundaria y media en el área de matemáticas, nombrado en propiedad, grado 3AM en el escalafón nacional docente, asignándolo a la institución educativa José Celestino Mutis del municipio de Ibagué, siendo notificado de dicho acto administrativo el día 17 de julio de 2019, posesionándose en la misma fecha                                                                                                                                                    | <b>Documental:</b> Copia de la resolución número 1053-01745 del 4 de junio de 2019, expedida por la secretaría de educación municipal de Ibagué – constancia de notificación personal. y acta de posesión. (Folios 22 a 26 del archivo <u>AnexosContestacionDemanda</u> de la carpeta <u>006ContestaciónVinculado20200831</u> ).                                              |
| <b>11.-</b> Que en atención a lo anterior, se dispuso dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Maritza Ducuara Lozano como consecuencia del                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>Documental:</b> Resolución número 1053-02113 de julio 10 de 2019, proferida por la secretaria de educación municipal de Ibagué. (Folios 8 a 10 del archivo <u>001CuadernoPrincipal</u> – Folios 5 y 6 del                                                                                                                                                                  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| traslado del docente en propiedad Humberto Triviño Navarro                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | archivo <u>04ExpedienteAdmnsitrativo</u> de la carpeta <u>007ContestaciónDemandaYAnexosMunicipio Delbagué20201027</u> del expediente electrónico).                                                                                                                |
| <b>12.-</b> Que la directora administrativa y financiera de la secretaría de educación municipal de Ibagué mediante comunicación con radicado de salida SAC 2019EE10067 le informa a la señora Maritza Ducuara Lozano que para las fechas 5 de marzo de 2019 y 10 de julio de 2019 sí existían vacantes definitivas en el nivel de básica secundaria y media, pero se aclara que estas plazas ya estaban siendo ocupadas por personal que se encontraba nombrado en provisionalidad | <b>Documental:</b> Copia del oficio con radicado de salida SAC 2019EE10067 del 29 de agosto de 2019 suscrito por la directora administrativa y financiera de la secretaría de educación municipal de Ibagué. (Folio 14 del archivo <u>001CuadernoPrincipal</u> ). |

**8. DEL RETIRO DE EMPLEADOS PROVISIONALES EN CARGOS DE CARRERA DOCENTE**

La Constitución Política, en su artículo 125, determina que como regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado, serán nombrados por concurso público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, reglamentada por el Decreto 1227 de 2005, hacen parte de la función pública, los siguientes empleos: “a) *Empleos públicos de carrera*; b) *Empleos públicos de libre nombramiento y remoción*; c) *Empleos de período fijo*, y, d) *Empleos temporales*”.

En lo que tiene que ver con el personal docente, la carrera especial, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2277 de 1979, el cual señala:

*“La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la estabilidad de dichos educadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y capacitación permanentes, establece el número de grados en el escalafón docente y regula las condiciones de inscripción, ascenso y permanencia dentro del mismo, así como la promoción a los cargos directivos de carácter docente. “*

De igual manera, en el Decreto 1278 de 2002, en su artículo 26, indica:

*“La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón. “*

La provisión de cargos, está regulada en el artículo 11 ibídem que dispone:

**“Artículo 11. Provisión de cargos.** Cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador deberá proveerla mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso. Sólo en caso de no aceptación voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de puntaje y quien rehúse el nombramiento será excluido del correspondiente listado.

**Parágrafo.** *Los listados de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación.*

Sin embargo, la mencionada norma señala que las vacantes definitivas pueden ser provistas con personal en provisionalidad, señalando en cuanto a su vinculación y terminación:

**“Artículo 13. Nombramientos provisionales.** *Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos:*

*a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;*

*b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.*

**Parágrafo.** *Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.*

*Para ser vinculados en propiedad, y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto”.*

Según la Corte Constitucional, el nombramiento en provisionalidad es una forma de proveer transitoriamente los cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal<sup>6</sup>. Este tipo de nombramiento tiene un carácter eminentemente transitorio, con el *“fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera (...) se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano”*.<sup>7</sup>

De otro lado, debe señalarse, que la Ley 909 de 2004, en su artículo 3, numeral 2 indica:

**“ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.**

*(...)*

*2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como;*

**- El que regula el personal docente”.**

De acuerdo con lo anterior, el nombramiento en provisionalidad en cargos de carrera docente procede de manera excepcional y, se podrá dar por terminado cuando se superen las causas que originaron la vacancia, siendo claro que en

<sup>6</sup> T 1206 de 2004

<sup>7</sup> C-793 de 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Aclaración de voto de Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Araújo Rentería, reiterada en la T 1206 de 2004

aquellos eventos en los que el empleo ha sido ofertado a través de concurso de méritos y, exista lista de elegibles, se justifica la declaratoria de insubsistencia o su terminación tácita.

9. CASO EN CONCRETO

La accionante Maritza Ducuara Lozano fue nombrada en provisionalidad en una vacante definitiva en el cargo de docente de aula, de la planta global de cargos del municipio de Ibagué – secretaria de educación por medio del decreto No. 1000-0215 del 24 de marzo de 2017, estableciéndose que esta designación la ejercería en la institución educativa José Celestino Mutis, sede principal, del municipio de Ibagué.<sup>8</sup>

La anterior designación fue propiciada con ocasión al retiro del servicio activo por cumplirse la edad de retiro forzoso del docente Luis Alejandro Ramírez Huertas,<sup>9</sup> prescribiéndose expresamente en el mentado decreto que *“El nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto de concurso, según el artículo 13 del Decreto 1278 del 19 de junio del 2002”*.<sup>10</sup>

Por razón de este nombramiento se evidencia que la señora Ducuara Lozano se posesionó el 3 de abril de 2017<sup>11</sup>, advirtiéndose entonces que la actora fue designada en calidad de provisional y que por ende el nombramiento operaría hasta cuando se proveyera el cargo por medio de servidor público que ostentara derechos de carrera.

Posteriormente, se advierte que el día 5 de marzo de 2019, la accionante le solicita a la secretaria de educación municipal de Ibagué que considerando que el cargo que venía desempeñando fue ofertado en el proceso de traslados masivos se sirviera reubicarla laboralmente. Dicha solicitud fue resuelta negativamente por la secretaria, aduciendo que como regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, al cual se ingresa por concurso de méritos.<sup>12</sup>

Por otra parte, está acreditado que por medio de la resolución No. 1053-3817 del 17 de octubre de 2018, el municipio de Ibagué convocó al proceso ordinario de traslados o directivos docentes que prestaran sus servicios en el sector oficial. Este proceso de traslados se encuentra ampliamente regulado en el artículo 2.4.5.1.2 y siguientes del decreto 1075 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"* señalándose al respecto:

*“ARTÍCULO 2.4.5.1.2. Proceso ordinario de traslados. Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá*

<sup>8</sup> Folios 1 a 3 del archivo [04ExpedienteAdminsitrativo](#) de la carpeta [007ContestaciónDemandaYAnexosMunicipioDelbagué20201027](#) del expediente electrónico  
<sup>9</sup> *Ibidem*  
<sup>10</sup> Folio 3 del archivo [04ExpedienteAdminsitrativo](#) de la carpeta [007ContestaciónDemandaYAnexosMunicipioDelbagué20201027](#) del expediente electrónico  
<sup>11</sup> Folio 4 del archivo [04ExpedienteAdminsitrativo](#) de la carpeta [007ContestaciónDemandaYAnexosMunicipioDelbagué20201027](#) del expediente electrónico  
<sup>12</sup> Folios 11 a 17 del archivo [001CuadernoPrincipal](#) del expediente electrónico.

*implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:*

*1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.*

*2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B.*

*3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.*

*4. Cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público.*

*5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada adoptará la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.*

*PARÁGRAFO 1. Antes de la expedición de los actos administrativos que dispongan los traslados a los que haya lugar, la entidad territorial publicará por lo menos durante cinco (5) días hábiles, la lista de traslados por realizar como resultado del proceso ordinario de traslados, con el fin de recibir las solicitudes de ajuste que los docentes y directivos docentes participantes en el proceso y la organización sindical respectiva quieran formular, las cuales serán evaluadas y resueltas por la entidad territorial dentro del cronograma fijado.*

*PARÁGRAFO 2. Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales.*

*Cuando se trate de permuta, con estricta sujeción a la atención de las necesidades del servicio educativo, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, no será autorizado el traslado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso.*

*PARÁGRAFO 3. El traslado en ningún caso implica ascenso en el Escalafón Docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal”.*

Es así como con base en la exigencia prevista en el parágrafo 2º del citado artículo 2.4.5.1.2 las entidades territoriales municipio de Ibagué y departamento del Tolima suscribieron el convenio interadministrativo No. 011 de 2019, con el objeto de:

*“efectuar el traslado sin solución de continuidad de los siguientes docentes: (...) HUMBERTO TRIVIÑO NAVARRO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 93.438.144 (...) conforme al proceso ordinario de traslados que tuvieron origen en solicitud de los docentes o directivos docentes que prestan sus servicios en el sector oficial en materia de Educación para el año 2018”.<sup>13</sup>*

Lo antes señalado, tiene como fundamento que el señor Humberto Triviño Navarro se desempeñaba como docente de matemáticas en propiedad al servicio de la secretaría de educación del departamento del Tolima en la institución Educativa Papagalá de Saldaña, por lo que en desarrollo del mentado proceso ordinario de traslados, solicitó su reasignación a la institución educativa José Celestino Mutis, sede principal, del municipio de Ibagué, justamente a la misma plaza que se encontraba ocupando la señora Maritza Ducuara Lozano.

Fue por lo anterior, que con Resolución número 1053 – 02113 de julio 10 de 2019, se dispuso dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Maritza Ducuara Lozano a causa del traslado del docente en propiedad Humberto Triviño Navarro, siendo por lo tanto, éste el acto administrativo atacado por la parte actora. En este punto, debe indicarse entonces, que mediante este medio de control no se está atacando el proceso ordinario de traslados de docentes que conllevó a que el vinculado fuese reasignado a la secretaría de educación del municipio de Ibagué, sino el acto administrativo por medio del cual se dio por concluida la provisionalidad de la demandante.

Efectivamente, en el libelo demandatorio se formulan 2 cargos de nulidad frente al acto administrativo cuestionado, las cuales se relacionan a continuación y seguidamente se analizarán:

#### **9.1. Falta de competencia de la Secretaria de Educación de Ibagué para expedir la resolución número 1053 – 02113 de julio 10 de 2019.**

Aduce la parte actora que la delegación conferida por el alcalde municipal de Ibagué a la secretaría de educación del municipio, -la cual fue llevada a cabo por medio del decreto No. 1-0047 del 12 de enero de 2012- en ningún momento facultó a la secretaría a dar por terminados nombramientos. Ello bajo el entendido de que el alcalde se reservó la facultad de disponer con respecto a los nombramientos, entonces también las desvinculaciones continuarían en cabeza del mismo, y por lo tanto la terminación del nombramiento de la actora efectuada por la secretaria de educación es ilegal como quiera que no ostentaba dicha prerrogativa.

Así entonces, debe determinarse si al tenor de lo previsto en el decreto antes referido, *“Por medio del cual se delegan unas facultades para la expedición de actos*

---

<sup>13</sup> Folios 5 a 10 del archivo [017ContestacionOficioNo.0389DepartamentoDelTolima20210608](#)

*administrativos en la Secretaría de Educación de Ibagué” se encontraba facultada dicha secretaría para expedir la resolución número 1053 – 02113 de julio 10 de 2019, a través de la cual se dio por terminada la provisionalidad de Maritza Ducuara Lozano.*

Ahora bien, copia del mentado decreto 1-0047 del 12 de enero de 2012 -vigente para la época de ocurrencia de los hechos -fue allegado por la parte accionante, no obstante, al mismo se puede acceder a través de la página web oficial de la alcaldía de Ibagué.<sup>14</sup> En este acto administrativo de delegación expresamente se establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario de educación del Municipio de Ibagué, o quien haga sus veces, la facultad de expedir los actos administrativos relativos a: **traslados**, licencias ordinarias no remuneradas, licencias por enfermedad, licencias de maternidad, permisos remunerados, permisos sindicales, licencias deportivas, comisión de servicios, comisiones no remuneradas, comisiones para desempeñar por encargo otro empleo docente, comisión para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, comisión para adelantar estudios, participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical, conceder vacaciones, declarar la vacancia del cargo, del personal docente, directivo docente y administrativo vinculado a la planta de cargos de la Secretaria de Educación del Municipio de Ibagué, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Los actos administrativos de nombramiento de personal docente administrativo en vacaciones definitivas, serán de competencia exclusiva del señor Alcalde Municipal”. (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, de la citada parte resolutive del decreto 1-0047 del 12 de enero de 2012, se extrae claramente que se facultó a la secretaría de educación de Ibagué para expedir los actos administrativos atinentes a traslados, situación la cual dio origen al caso bajo estudio.

En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la situación administrativa que derivó en el retiro de la actora, fue la consecuencia jurídica del proceso ordinario de traslado del docente Humberto Triviño Navarro, quien se desempeñaba al servicio de la secretaría de educación departamental del Tolima en Saldaña y devino en docente al servicio de la secretaría de educación municipal de Ibagué.

Efectivamente, la resolución número 1053-02113 del 10 de julio de 2019, dispuso en el artículo primero:

*“Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad a la señora Maritza Ducuara Lozano... **como consecuencia del traslado** del docente en propiedad HUMBERTO TRIVIÑO NAVARRO... dentro del proceso de traslados ordinarios según Decreto 1075 de 2015”.<sup>15</sup> (Negrilla no original).*

En consecuencia, es claro que la terminación de la provisionalidad de la accionante fue ocasionada única y exclusivamente por razón del proceso de traslado ordinario surtido por el docente Humberto Triviño, quien ya había sido previamente nombrado como docente, pues como está demostrado desde el día 8 de abril de 2016, había

<sup>14</sup> <https://www.ibague.gov.co/portal/admin/archivos/normatividad/2012/38743-DEC-20210914100813.pdf>

<sup>15</sup> Folio 9 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente electrónico

sido nombrado docente de la institución educativa Papagalá, sede principal del municipio de Saldaña<sup>16</sup>.

Analizado entonces lo anterior, se concluye que mediante la resolución número 1053-02113 no se efectuó nombramiento alguno, sino que por medio de la misma se materializó el traslado de un docente entre dos entidades territoriales certificadas en materia de educación, procedimiento el cual como se ha visto fue resultado de toda una actuación administrativa por los entes territoriales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en que de acuerdo con el artículo 1º del decreto 1-0047 del 12 de enero de 2012, la secretaría de educación municipal de Ibagué estaba habilitada para expedir los actos administrativos de traslados del personal docente y como quiera que por medio de la resolución 1053-02113 se cristalizó el del docente Humberto Triviño, entonces mal podría pensarse que este acto fue emitido sin competencia, siendo que la autoridad administrativa se encontraba expresamente facultada para ello.

Ahora bien, si como producto de este traslado se originó la terminación de la provisionalidad de Maritza Ducuara, ello también es consecuencia de la facultad primigenia de traslado, sin que pueda afirmarse que la desvinculación de la actora debía ser efectuada por el Alcalde, razones por las cuales se concluye que no se presentó irregularidad alguna en su expedición, dado que implícitamente al poder disponer con respecto a los traslados, esto implicaba también la terminación de la provisionalidad de quien ocupara el cargo, situación además, a la que estaba condicionada la situación laboral de la accionante, pues desde su nombramiento se dejó estatuido que el mismo se conservaba hasta que fuese provisto con un servidor que ostentara derechos de carrera, tal y como ocurrió.

En virtud de lo anterior, el cargo planteado no prospera.

## **9.2 Vulneración de lo prescrito en el parágrafo 2º del artículo 11 del decreto 2105 de 2017.**

Sostiene el apoderado de la parte actora que la secretaría de educación del municipio de Ibagué desconoció el parágrafo 2º del artículo 11 del decreto 2105 de 2017, *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media”* el cual reza:

*“PARÁGRAFO 2º. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1<sup>17</sup> del presente artículo y de existir otra*

<sup>16</sup> Folio 1 del archivo AnexosContestacionDemanda de la carpeta 006ContestaciónVinculado20200831

<sup>17</sup> **“ARTÍCULO 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional.** La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1 , 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.”

*vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad”.*

Señala la parte activa de la litis, que la señora Ducuara Lozano manifestó que se acogía a la prerrogativa enunciada en este parágrafo, y que no obstante, el municipio de Ibagué la desvinculó, pese a la existencia de vacantes, por lo que tenía el deber legal de trasladarla a una de las mismas.

Bajo esta tesitura no debe obviarse que es el mismo decreto 2105 de 2017, es quien faculta a la administración educativa a efectos de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de un docente por causa de traslado, encontrándose justificación legal para ello en dicho cuerpo normativo, según los artículos que se citan a continuación:

*“ARTÍCULO 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad: (...) 4. **Traslado de educadores por procesos ordinarios** o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto*

*ARTÍCULO 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*

*1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto”.* (Negrilla fuera de texto).

En este aspecto, debe señalarse que en esta actuación, no se demostró que existiesen otras vacantes definitivas en las cuales se hubiere podido dar la ubicación de la actora en otro puesto, siendo que la norma anteriormente citada condiciona la reubicación del docente provisional a la existencia de aquellas, lo cual -se reitera-, en el presente asunto no se acreditó. Pues si bien, según comunicación del 29 de agosto de 2019, se advierte que la directora administrativa y financiera de la secretaría de educación de Ibagué le informa a la demandante que para las fechas 5 de marzo y 10 de julio de 2019, sí existían vacantes definitivas en el nivel de básica secundaria y media en el área de matemáticas, también se comunicó que estas plazas estaban siendo ocupadas por personal que se encontraba nombrado de manera provisional en las mismas.<sup>18</sup>

En este orden de ideas, en el caso bajo examen, no se demostró, que existiera vacante definitiva en la cual se hubiese podido reasignar a la actora, habida cuenta que las mismas se encontraban ocupadas por otros educadores en calidad de provisionales y por ende no se encontraban disponibles. Además, tampoco probó que tuviera un mejor derecho a aquellos docentes que estaban ocupando dichas plazas.

---

<sup>18</sup> Folio 19 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Distinto es el caso del señor Humberto Triviño Navarro quien por haber superado un concurso público de méritos ostentaba derechos de carrera administrativa, razón por la cual su traslado en propiedad como docente goza de prelación frente a la servidora pública que se desempeñara en calidad de provisional, los cuales por mandato constitucional y legal se encuentran en situación de transitoriedad y únicamente gozan de una estabilidad laboral relativa, la cual debe ceder ante quienes tengan derechos de carrera, por lo que el retiro de Maritza Ducuara obedeció a la normatividad vigente, la cual dio lugar a la terminación del nombramiento en provisionalidad, sin que se advierta arbitrariedad o irregularidad alguna en su desvinculación.

Así las cosas, se reitera, que el parágrafo 2º del artículo 11 del decreto 2105 de 2017, no resultaba aplicable en este caso específico, teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de vacantes definitivas que pudieran ser suplidas con la actora, motivo por el cual su desvinculación por razón del traslado del docente en propiedad Humberto Triviño obedeció a la provisión de manera definitiva de la vacante que ocupaba en forma provisional la accionante, situación que encuentra su justificación en la Constitución y en la ley, siendo ello razón suficiente para terminar su nombramiento como docente, lo cual es igualmente amparado por los artículos 2.4.6.3.9 numeral 4º y 2.4.6.3.12 numeral 1º del decreto 1075 de 2015, modificados por el decreto 2105 de 2017.

## **10. RECAPITULACIÓN**

En conclusión, y de acuerdo con lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda, ello en razón a que no se probó vicio alguno de nulidad en la expedición de la resolución 1053-02113 del 10 de julio de 2019, por parte de la secretaria de educación municipal de Ibagué, atendiendo el hecho de que el funcionario que profirió dicho acto administrativo contaba con la prerrogativa de expedirlo, habida cuenta que le había sido delegada por parte del alcalde la potestad de emitir actos administrativos relativos a traslados del personal docente. De igual manera, no se demostró que la parte accionada hubiese conculcado el parágrafo 2º del artículo 11 del decreto 2105 de 2017, debido a que no se probó que hubiesen existido vacantes definitivas en las que hubiese sido factible la reubicación de la docente Maritza Ducuara Lozano.

## **11. COSTAS.**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera negativa, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

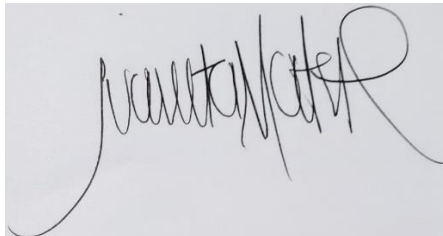
**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido como agencias en derecho.

**TERCERO.** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

**CUARTO:** En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**